



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, trece de junio de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Luque, Javier Leonardo s/ infracción ley 23.737. Presentante: Dirección General Drogas Peligrosas, R/ actuaciones” Expte. N° FCT 5271/2023/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial, en representación del imputado Javier Leonardo Luque, contra el auto N° 1559 de fecha 12 de diciembre del 2024, mediante el cual el juez *a quo* ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado, por hallarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, 1° párr. ley 23.737); a la vez que mandó a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$30.000 (pesos treinta mil).

La decisión del juez se fundó en el hallazgo, durante un allanamiento efectuado en su domicilio, de 137 gramos de sustancia vegetal prensada que, sometida a reactivo químico y análisis pericial, arrojó resultado positivo para marihuana, con un rendimiento estimado de 283,23 dosis umbrales.

El juez valoró que la sustancia se encontraba en un ámbito exclusivo de custodia del imputado, lo que lo colocaba en una posición de dominio funcional sobre la misma, sin que existieran elementos de descargo que desvirtúen su responsabilidad.

Consideró además que no se hallaron indicios de que la droga estuviera destinada a la comercialización ni al consumo personal, por lo que encuadró la conducta en la figura residual de tenencia simple.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38447466#460071781#20250613112252926

Fundó la imputación en el acta de procedimiento, la prueba de campo, el informe pericial químico y las declaraciones coincidentes del personal policial actuante.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, estimó finalmente que el imputado actuó con dolo, al tener pleno conocimiento de la existencia del estupefaciente en su domicilio y posibilidad de disposición sobre él.

II. Ante ello, la defensa cuestionó la legalidad del allanamiento por no haberse incorporado la resolución judicial que lo autorizó, lo que impidió conocer sus fundamentos y vulneró el derecho de defensa. Señaló que el procedimiento excedió los límites de la orden, ya que se buscaban objetos voluminosos y el hallazgo de la droga no puede considerarse fortuito ni amparado por la doctrina del hallazgo a simple vista (art. 224 CPPN). Sostuvo que el accionar policial fue ilegítimo, que las pruebas obtenidas son ilícitas y que deben excluirse del proceso.

A su turno, cuestionó la ausencia de elementos de convicción que justifiquen el procesamiento. En ese sentido, alegó que no se convocó a declarar a los testigos del procedimiento, que el sumario está incompleto y en condiciones defectuosas, y que no consta el informe de reincidencia.

Por lo demás, criticó la calificación legal escogida, por cuanto no se acreditó que la droga hallada —de 137 gramos— estuviera destinada a fines distintos del consumo personal. Invocó los precedentes “Vega Giménez” y “Arriola” de la Corte Suprema para afirmar que, ante la duda, corresponde aplicar la figura menos gravosa y excluir del ámbito penal aquellas conductas que no afecten la salud pública ni trasciendan la esfera de lo privado.

Por todo lo expuesto, solicitó el sobreseimiento de su asistido por insuficiencia probatoria. Hizo reserva de la cuestión federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa, alegando que la resolución puesta en crisis cumple con los requisitos de los arts. 306, 308 y 123 del CPPN, por cuanto de ella surgen claramente detalladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho imputado, el cual relató.

IV. La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 04 de junio del 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Ingresados al análisis de los agravios invocados en el recurso de apelación en trato, corresponde iniciar con aquel que postula la nulidad del allanamiento realizado, por no haberse incorporado a autos la resolución judicial que lo autorizó, dado que, de hacerse lugar al planteo, devendría inoficioso pronunciarse sobre todo lo demás.

Al respecto, cabe decir que el agravio resulta parcialmente atendible. En efecto, el allanamiento constituye un acto de injerencia estatal que, por afectar derechos fundamentales, requiere ser dispuesto por autoridad competente y mediante resolución fundada. Sin embargo, no corresponde

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38447466#460071781#20250613112252926

declarar su nulidad en esta instancia, por cuanto la falta de incorporación de la resolución que lo autoriza no implica *per se* su invalidez, sino que se trata de una omisión que podría eventualmente subsanarse, teniendo en cuenta que, conforme las constancias de la causa, la medida fue ordenada por un juez provincial en el marco de otro expediente judicial.

En este sentido, no se ha demostrado que la medida haya sido dispuesta sin orden judicial, sino que la resolución fundada que la habilita no ha sido incorporada al sumario preventivo de DGDPyCO N° 82/23, lo cual impidió a la defensa -e impide ahora a este Tribunal- ejercer el control necesario sobre su legalidad. De constar dicha resolución en el expediente de origen, su incorporación podría ser requerida a los efectos de subsanar la omisión y preservar la validez del procedimiento.

Ahora bien, lo que aquí se analiza no es la validez en abstracto del allanamiento, sino la validez del auto de procesamiento que lo tiene como único sustento probatorio. Y es en ese plano donde la falta de incorporación de la resolución que autoriza el procedimiento adquiere especial relevancia, pues imposibilita controlar si el procedimiento que dio origen a la prueba fue legalmente dispuesto, esto es, si la medida fue fundada, proporcional, motivada y dispuesta por autoridad competente, conforme exige el principio de legalidad y las reglas del debido proceso (art. 18 CN).

Así, la nulidad que aquí corresponde declarar no recae sobre el acto procesal del allanamiento en sí mismo, sino sobre el auto de procesamiento dictado con base exclusiva en los elementos obtenidos en ese procedimiento, cuya legalidad no ha podido ser verificada. Esta omisión procesal priva al imputado de la posibilidad de ejercer una defensa efectiva y al tribunal de ejercer control de legalidad sobre el acto en el que se funda la imputación, afectando la validez de la resolución judicial dictada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En virtud de ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la Defensa Oficial y, en consecuencia, declarar la nulidad del auto de procesamiento dictado mediante Resolución N° 1159 del 12 de diciembre de 2024, reenviando las actuaciones al juez *a quo* para que dicte una nueva resolución conforme a derecho.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la Defensa Oficial y, en consecuencia, declarar la nulidad del auto de procesamiento dictado mediante Resolución N° 1159 del 12 de diciembre de 2024, conforme los argumentos brindados en el punto V de la presente resolución. 2) Reenviar las actuaciones al juez *a quo* para que dicte una nueva resolución conforme a derecho.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTHA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38447466#460071781#20250613112252926